

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 388

Lima, 28 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1633568-A (Código MEM) y el Informe GFM-299-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Sociedad Minera Corona S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Fiscalización del año 2006, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) encargó a la empresa fiscalizadora M & S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora), realizar la fiscalización regular del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I en la Unidad Minera "Carolina N° 1".
- 1.2 La Fiscalización se efectuó del 22 al 24 de julio de 2006 y el informe de fiscalización fue presentado al MEM mediante documento de ingreso N° 1633568 de fecha 8 de septiembre de 2006, entregado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante Corona) según cargo del 8 de septiembre de 2006.
- 1.3 Mediante Oficio N° 244-2009-OS-GFM del 11 de febrero de 2009, notificado el 26 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Corona el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normatividad vigente.
- 1.4 Con carta de fecha 12 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1142052 del 12 de marzo de 2009) Corona presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.

2.1 Transferencia de derechos mineros a Gold Fields La Cima S.A.

Corona señala que la unidad Carolina N° 1 fue un centro minero en donde Corona realizó actividades de explotación y tratamiento de minerales polimetálicos hasta el mes de junio de 2003, fecha en que paralizó sus actividades. Posteriormente se acordó su reorganización societaria bajo la modalidad de escisión y transferencia de derechos mineros a una nueva sociedad por constituirse denominada Sociedad Minera La Cima S.A.¹.

Indica que el 4 de abril de 2006 Corona y Sociedad Minera La Cima S.A. (en adelante Gold Fields) suscribieron la escritura pública del "Contrato de Transferencia de concesión de beneficio y de deslinde de responsabilidades ambientales y atribución de obligaciones", en cuyo numeral 3.2 se estipuló que la

¹ Hoy Gold Fields La Cima S.A.



Lima, 28 MAYO 2010

remediación ambiental de los pasivos ambientales que se deriven de las instalaciones ubicadas en la Unidad Carolina N° 1 identificadas en dicho numeral, serán de responsabilidad exclusiva de Gold Fields.

Corona señala que pese a haber comunicado este hecho a la autoridad, se insiste en hacerlos responsables de los incumplimientos, más aún en el caso concreto de la fiscalización semestral 2006-I cuya fecha de realización fue posterior a la suscripción de la escritura pública.

2.2 Infracción al artículo 31° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

Corona señala que de acuerdo a los antecedentes antes indicados la relavera "La Jalca" es de responsabilidad de Gold Fields, empresa que ha construido una poza de sedimentación en la parte baja del dique para el control de las filtraciones de agua.

2.3 Incumplimiento de la recomendación formulada en la Resolución N° 356-2005-MEM/DGM, relativa a presentar un plan y cronograma de implementación de medidas de control, mitigación y remediación con sus respectivos costos respecto de los residuos de la actividad minera.

Corona señala que cumplió esta recomendación oportunamente mediante escritos N° 1588591 y N° 1588592 presentados el 6 de febrero de 2006 a la Dirección General de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, respectivamente. Agrega que estos documentos contenían el plan y cronograma de implementación de medidas de control, mitigación y remediación (adjunta copias de documentos citados).

Corona manifiesta que no obstante que la recomendación no lo sugiere, ellos implementaron el plan, lo que fue comunicado mediante documentos N° 1604570 y N° 1604725 del 3 y 4 de mayo de 2006, respectivamente.

Finalmente, señala que en este plan no se incluyó a la relavera "La Jalca" por ser de propiedad y responsabilidad de Gold Fields.

2.4 Incumplimiento de la recomendación formulada en la Resolución N° 356-2005-MEM/DGM, relativa a presentar un informe sobre la ubicación, volumen de producción, medidas de manejo y remediación respecto de lodos almacenados.

Corona señala que mediante escrito N° 1583279 del 11 de enero de 2006 absolvió la recomendación y adjuntó los documentos sustentatorios (adjunta copias).

2.5 Incumplimiento de la Recomendación N° 1 (Fiscalización 2005-I).

Corona manifiesta que mediante escrito N° 1566772 de fecha 18 de octubre de 2005 (adjunta copia) acreditó el cumplimiento de la recomendación, hecho que fue verificado durante las supervisiones 2006-I y 2006-II, cuando se indicó un avance del 70%.

Agrega que mediante escrito N° 1523319 del 23 de marzo de 2005 presentó el Plan de Cierre de Mina, el que comprende los estudios geotécnicos de todos los





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 388

botaderos de desmonte y que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM del 29 de enero de 2009.

2.6 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 (Fiscalización 2005-I).

Corona manifiesta que mediante escrito N° 1566772 de fecha 18 de octubre de 2005 acreditó el cumplimiento de la recomendación; sin embargo, aclara que esta relavera remediada por Corona se encuentra actualmente bajo responsabilidad de Gold Fields.

2.7 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 (Fiscalización 2005-I).

Corona señala que mediante escrito N° 1566772 de fecha 18 de octubre de 2005 acreditó el cumplimiento de la recomendación; sin embargo, agrega que esta zona se encuentra actualmente bajo responsabilidad de Gold Fields.

2.8 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 (Fiscalización 2005-I).

Corona manifiesta que mediante escrito N° 1566772 de fecha 18 de octubre de 2005 acreditó el cumplimiento de la recomendación; sin embargo, agrega que esta zona se encuentra actualmente bajo responsabilidad de Gold Fields.

2.9 Incumplimiento de la Recomendación N° 5 (Fiscalización 2005-I).

Corona señala que mediante escrito N° 1566772 de fecha 18 de octubre de 2005 acreditó el cumplimiento de la recomendación, donde se detalló la ubicación de hitos topográficos con coordenadas UTM, ubicadas actualmente dentro del perímetro de las áreas de Gold Fields.

2.10 Incumplimiento de la Recomendación N° 1 (Fiscalización 2005-II).

Corona manifiesta que en el informe preparado por la fiscalizadora ACOMISA para ese periodo no se hacen observaciones al respecto, de manera que la Recomendación 1 no está relacionada a la realización de un estudio geotécnico, sino al almacenamiento y despacho de combustible (adjunta copia de recomendación).

2.11 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 (Fiscalización 2005-II).

Corona manifiesta que en el informe preparado por la fiscalizadora ACOMISA para ese periodo no se hacen observaciones al respecto, de manera que la Recomendación 4 supuestamente incumplida nunca existió.

2.12 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las actividades Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM) y al artículo 5° del RPAAMM.

Corona señala que posiblemente el contenido de SST se debieron a las precipitaciones pluviales y que actualmente este punto de monitoreo ya no existe, debido a que fue removido por las obras efectuadas por Gold Fields en su proyecto Cerro Corona.



3. ANÁLISIS

3.1 Transferencia de derechos mineros a Gold Fields La Cima S.A.

Revisado el "Contrato de Transferencia de concesión de beneficio y de deslinde de responsabilidades ambientales y atribución de obligaciones", de fecha 4 de abril de 2006 (folios 364-370), se aprecia lo siguiente:

- a) Que por Escritura Pública de fecha 19 de noviembre de 2003 (folios 317-362), Corona transfirió a Gold Fields los derechos mineros de la unidad minera "Carolina N° 1" (cláusula primera).
- b) Corona transfirió a Gold Fields la concesión de beneficio denominada "Concentradora Bella Unión" (cláusula segunda).
- c) Corona y Gold Fields acordaron que la remediación ambiental de los pasivos ambientales derivados de las instalaciones ubicadas en la unidad minera, que se detallan en el numeral 3.2 del contrato², serán de responsabilidad exclusiva de Gold Fields.

Este contrato se encuentra debidamente inscrito en la partida N° 20001330 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Trujillo, siendo que el procedimiento registral de inscripción concluyó el 8 de junio de 2006 (folio 371).

La fiscalización del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la unidad "Carolina N° 1" se efectuó del 22 al 24 de julio de 2006.

De acuerdo a lo expuesto, la transferencia de los derechos mineros y de la concesión de beneficio de la unidad minera "Carolina N° 1" en favor de Gold Fields, es anterior a la fiscalización 2006-I, por lo que, en su calidad de titular minero, le correspondía a Gold Fields el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que Corona alega en sus descargos que había dado cumplimiento de las recomendaciones de la primera fiscalización de 2005, lo que es corroborado en el Informe N° 930-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 18 de diciembre de 2006 (fojas 695 a 698).

En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrador iniciado contra Corona mediante Oficio N° 244-2009-OS-GFM del 11 de febrero de 2009.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la

² Los pasivos ambientales incluidos en el numeral 3.2 del contrato son: la fundación de la que fuera Planta Concentradora Bella Unión; la Relavera La Jalca; las Relaveras 1 y 2; El Campamento Bella Unión; las Oficinas y almacenes; los Tanques de combustible y sus instalaciones; y, la Casa de fuerza.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 388

Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. mediante Oficio N° 244-2009-OS-GFM del 11 de febrero de 2009.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

EDWIN QUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN